

**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/3495/2022/III

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza

**COMISIONADO PONENTE:** José Alfredo Corona Lizárraga

**COLABORÓ:** Ricardo Ruiz Alemán

Xalapa de Enríquez, Veracruz a cinco de septiembre de dos mil veintidós.

Resolución que **modifica** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300543522000042** y ordena que se entregue la información faltante.

<b>ANTECEDENTES .....</b>	<b>1</b>
I.    PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN .....	1
II.   PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA .....	2
<b>CONSIDERACIONES.....</b>	<b>3</b>
I.    COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN.....	3
II.   PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD .....	3
III.  ANÁLISIS DE FONDO.....	4
IV.  EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.....	9
<b>PUNTOS RESOLUTIVOS .....</b>	<b>11</b>

**ANTECEDENTES**

**I.    Procedimiento de Acceso a la Información**

1. **Solicitud de acceso a la información.** El **catorce de junio de dos mil veintidós**, el ahora recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza<sup>1</sup>, en la que solicitó la siguiente información:

....  
La capacidad de operación policial de su municipio que fue tomado en cuenta para recibir el subsidio para el fortalecimiento del desempeño en materia de seguridad pública a los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y, en su caso, a las entidades federativas que ejerzan de manera directa o coordinada la función de seguridad pública en el ámbito municipal (FORTASEG), del año 2016, 2017 y 2018, 2019, 2020, y 2021.

<sup>1</sup> En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.



TAMBIEN EN QUE SE GASTO DICHO RECURSO.

Nota: Según constancias del expediente RRA 10357/18 resuelto por el INAI relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), determinó que difundir la capacidad de operación policial de cada municipio no representa un riesgo o amenaza a la seguridad pública, por tanto no es procedente que se me informe que la información es reservada. (sic)

...

2. **Respuesta.** El **dieciséis de junio de dos mil veintidós**, la autoridad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia documentó la respuesta a la solicitud de información.

## II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **veinte de junio de dos mil veintidós**, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales<sup>2</sup> un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta otorgada.
4. **Turno.** El mismo **veinte de junio de dos mil veintidós**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/3495/2022/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El **veintisiete de junio de dos mil veintidós**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos; sin que ninguna de las partes hubiese comparecido durante la sustanciación del recurso de revisión, como de autos consta.
6. **Ampliación.** El **trece de julio de dos mil veintidós**, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que no ocupa.
7. **Cierre de instrucción.** El **treinta y uno de agosto de dos mil veintidós**, al no existir diligencias pendientes de desahogarse, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

<sup>2</sup> En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

## CONSIDERACIONES

### I. Competencia y Jurisdicción

8. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz<sup>3</sup>, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

### II. Procedencia y Procedibilidad

9. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
10. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**<sup>4</sup> y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión<sup>5</sup>, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
11. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.
12. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

<sup>3</sup> En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

<sup>4</sup> Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

<sup>5</sup> **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

### III. Análisis de fondo

13. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la **inconformidad** o **inconformidades** que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado<sup>6</sup>. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
14. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
15. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado otorgó respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia mediante oficio UT/CZM/SIP/RPA/257/2022, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, adjuntando el oficio CZM/SEGPUB/NUM076/2022, suscrito por el Director de Seguridad Pública Municipal, como se muestra a continuación:



SE. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DEL  
C. CAMERINO  
Z. MENDOZA  
MÉXICO, D.F.



Oficio: CZM/SEGPUB/NUM076/2022  
Camerino Z. Mendoza, Ver., el 15 de junio de 2022  
Asunto: Contestación de Oficio.

SEÑORA CLAUDIA TRUJILLO MARRÍN,  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL  
M. AYUNTAMIENTO DE CAMERINO Z. MENDOZA,  
P R E S E N T E

El suscrito Ciudadano YONNI MARTÍN SÓMEZ FLORES, Director de Seguridad Pública Municipal de Camerino Z. Mendoza, Veracruz 2022-2026, me permito avisarle un cordial saludo y al mismo tiempo vengo a dar cumplimiento en tiempo y forma a su oficio No. UT/CZM/SIP/RPA/257/2022 de fecha anterior de punto del año en curso, en el cual se me solicita: "La capacidad de operación pública de su municipio que fue contactado en consulta para recibir el subsidio para el fortalecimiento del desempeño en materia de seguridad pública a los municipios y distritos/áreas territoriales de la Ciudad de México y en su caso a las entidades federativas que operan de manera directa o coordinada la función de seguridad pública en el ámbito municipal (FORTESEG), del año 2016, 2017 y 2018, 2019, 2020 y 2021". También en que se prevé dicho recurso".

Como fundamento en lo dispuesto en el título séptimo, capítulo I, artículos 121 al 140 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículos 4, 5, 7 y 8 del capítulo II de la Ley Número 576 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que establece los procedimientos para el acceso a la información y con el objetivo de fomentar la cultura de transparencia en nuestra sociedad, me permito informarle lo siguiente:

- En relación al primer punto, que la Dirección de Seguridad Pública Municipal a mi cargo en la entrega y recepción de la administración anterior correspondiente al año 2016-2021, lo único que se entregó fue un inventario de mobiliario, equipo de oficina, una vez en posesión de la Dirección a mi cargo, derivado de una exhaustiva y minuciosa revisión y búsqueda del área, no se encontró documental, archivo, antecedentes físicos y/o digitales, motivo por el cual se le da cuenta con la información del periodo solicitado correspondiente a los años 2016, 2017 y 2018, 2019, 2020 y 2021, por lo que me encuentro imposibilitado para dar cumplimiento a lo solicitado en el oficio referido en línea, entretanto.

<sup>6</sup> Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.



M. AYUNTAMIENTO DE  
**CAMERINO  
Z. MENDOZA**  
2022-2026



Con motivo del segundo punto debo manifestar que no son funciones de esta Dirección, definir en que se ocupen los gastos de los recursos públicos.

Quedando a sus distinguidas órdenes y así mismo por el momento, se despide el presente oficio, en el Municipio de Camerino Z. Mendoza, Veracruz, a QUINCE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS.

ATENTAMENTE

.....  
**C. YONNI MARTÍN GÓMEZ FLORES**  
DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL  
M. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CAMERINO Z. MENDOZA.



C. P. PREGUNTO

16. Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.
17. **Agravios contra la respuesta impugnada.** El particular presentó un recurso de revisión señalando como agravio, medularmente lo siguiente:

...  
*DEFICIENCIA EN EL ACTUAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA NO TURNO LA SOLICITUD A TODAS LAS AREAS COMPETENTES, LA RESPUESTA QUE OTORGA CARECE DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN. DE TAL SUERTE QUE NO ME RESPONDEN LO QUE PREGUNTE:*

*La capacidad de operación policial de su municipio que fue tomado en cuenta para recibir el subsidio para el fortalecimiento del desempeño en materia de seguridad pública a los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y, en su caso, a las entidades federativas que ejerzan de manera directa o coordinada la función de seguridad pública en el ámbito municipal (FORTASEG), del año 2016, 2017 y 2018, 2019, 2020, y 2021.*

*TAMBIEN EN QUE SE GASTO DICHO RECURSO. (sic)*

...

18. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.
19. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.

20. Lo solicitado corresponde a información de naturaleza pública vinculada con obligaciones de transparencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9 fracción IV, y 15 fracción XXI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al sujeto obligado.
21. Como consta de autos, el sujeto obligado dio respuesta a través del Director de Seguridad Pública, área competente para pronunciarse respecto de una parte de lo requerido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35, fracciones XII, XXV, inciso h) y XLI, 36, XIV, 73 Septies Decies de la Ley Orgánica del Municipio Libre, no obstante, existen otras áreas que cuentan con atribuciones para pronunciarse respecto de lo requerido como los es la Tesorería, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 72, fracción I de la misma ley orgánica, por lo que, el Titular de la Unidad de Transparencia **no acreditó haber cumplido con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información**, pues llevó a cabo la búsqueda exhaustiva de la misma, acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, de rubro **“ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.”**<sup>7</sup>.
22. De la respuesta otorgada por el sujeto obligado se tiene que el Director de Seguridad Pública Municipal informó que derivado del acta de entrega-recepción, lo único que recibió fue un inventario de mobiliario y equipo de oficina y que después de una búsqueda exhaustiva de la información, no se encontró documento, archivo antecedentes físicos y digitales que atiendan lo requerido, mientras que respecto de lo requerido consistente en el uso de los recursos públicos, señaló no ser el área competente.
23. Por lo que, con dicha respuesta el sujeto obligado incumplió con los principios de congruencia y exhaustividad que está obligado a observar y que se traducen en la relación lógica que debe existir entre la pregunta y la respuesta, así como el pronunciamiento sobre cada uno de los puntos requeridos, siendo aplicable el criterio 02/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que textualmente dice:

**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la

<sup>7</sup>Consultable en <http://www.ival.org.mx/AL/74y19/III/b/I/Criterio/ival-8-15.pdf>

respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

24. En este sentido, debe destacarse que la congruencia de la respuesta debe permitir al solicitante conocer con certeza todos los aspectos contenidos en una solicitud de información, atentos a la garantía establecida en los artículos 140, penúltimo párrafo, 143 y 145 de la Ley de Transparencia, mismos que prevén que los datos de las solicitudes de información deben ser completos, para que en ese mismo orden de ideas, la respuesta del ente obligado también lo sea y en caso de estimar la inobservancia de éste requisito, el solicitante tendrá expedito su derecho para interponer el Recurso de Revisión, bajo la causa de que una respuesta se atendió de manera incompleta.
25. Con lo anterior, se pretende asegurar la observancia del deber de pronunciarse respecto de los puntos contenidos en una solicitud de información y con ello dotar de efectividad el derecho de acceso a la información contenido en los artículos 1º, párrafos segundo y tercero, y 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6º de la Constitución Política del Estado de Veracruz.
26. Ahora, es importante precisar que el Subsidio para el Fortalecimiento del desempeño en materia de Seguridad Pública (FORTASEG) se otorga a los municipios para el fortalecimiento de los temas de Seguridad. Con este subsidio se cubren aspectos de evaluación de control de confianza de los elementos operativos de las instituciones policiales municipales, su capacitación, recursos destinados a la homologación policial y a la mejora de condiciones laborales de los policías, su equipamiento, la construcción de infraestructura, prevención del delito y la conformación de bases de datos de seguridad pública y centros telefónicos de atención de llamadas de emergencia y en general apoyar la profesionalización, certificación y equipamiento de los elementos de las instituciones de seguridad pública<sup>8</sup>.
27. No obstante, el acceso a dicho subsidio está supeditado a que los municipios presenten su solicitud ante el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública para acceder a la bolsa de recursos concursables, así como a que cumplan con los requisitos y procedimientos que establezcan los respectivos lineamientos para el otorgamiento de dicho subsidio.
28. Los propios lineamientos para el otorgamiento del subsidio para el fortalecimiento del desempeño en materia de seguridad pública a los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y, en su caso, a las entidades federativas que ejerzan de manera directa o coordinada la función para el ejercicio fiscal 2020<sup>9</sup> -que corresponde al último emitido- establecen que el Secretariado Ejecutivo y los Beneficiarios harán públicos los Convenios y sus Anexos Técnicos, siempre que no se comprometan las acciones en materia de seguridad pública, asimismo, que se coordinarán para

<sup>8</sup> <https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/programa-de-fortalecimiento-para-la-seguridad-fortaseg?idiom=es>

<sup>9</sup> [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5584605&fecha=23/01/2020#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5584605&fecha=23/01/2020#gsc.tab=0)

determinar la información que será sujeta a la confidencialidad y reserva a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables.

29. En el caso que nos ocupa, el particular requirió conocer la capacidad de operación policial del sujeto obligado usada para acceder al subsidio, siendo que, entre la información que los municipios deben entregar a dicho secretariado para recibir los recursos del subsidio, se encuentra, precisamente, el informe de sus capacidades institucionales y policiales.
30. Con motivo de lo anterior, el sujeto obligado deberá llevar a cabo una búsqueda exhaustiva en todas las áreas competentes para pronunciarse, entre ellas la Tesorería, sobre si en los años dos mil dieciséis al dos mil veintiuno recibieron recursos públicos del multicitado subsidio, y posterior a ello, de haber accedido a recursos en cada uno de los años ya señalados deberá valorar la naturaleza de lo requerido consistente en la capacidad de operación policial y en su caso proporcionar la versión pública aprobada por su Comité de Transparencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113, fracciones I y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 68 fracción III de la Ley de Transparencia antes invocada, mismos que mandatan que la información deberá clasificarse como reservada cuando su publicación pudiera comprometer la seguridad pública, obstruyendo la prevención o persecución de los delitos.
31. No pasa desapercibido para este Órgano Garante, como lo señala el ahora recurrente en su solicitud de información, que al resolver el expediente RRA 10357/18<sup>10</sup> relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, determinó que difundir la capacidad de operación policial de cada municipio no representa un riesgo o amenaza a la seguridad pública, ni puede menoscabar, obstaculizar o dificultar la capacidad de reacción de las instituciones ante alteraciones del orden social, debido a que la capacidad no se limita al número de elementos de cada instancia, sino que contempla una serie de estrategias, procesos, inteligencia, tecnología, sistemas, información, comunicaciones, planes y recursos materiales, ordenando la entrega de **“...la capacidad de operación policial de cada municipio que fue tomado en cuenta para determinar qué municipios recibirían apoyo con motivo del subsidio para el fortalecimiento del desempeño en materia de seguridad pública a los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y, en su caso, a las entidades federativas que ejerzan de manera directa o coordinada la función de seguridad pública en el ámbito municipal (FORTASEG), del año 2016, 2017 y 2018...”**.
32. Sin embargo, en el caso a estudio y conforme a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de

<sup>10</sup> Consultable en <http://consultas.ifai.org.mx/Sesionessp/Consultasp>



la Llave y el Lineamiento Quinto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, la carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizar cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley de la materia, corresponde a los sujetos obligados, siendo por ende necesario el pronunciamiento a través del Comité de Transparencia respecto la capacidad de operación policial del municipio en los años dos mil dieciséis al dos mil veintiuno, que en su caso se hubiese considerado para acceder a los recursos del subsidio para el fortalecimiento del desempeño en materia de seguridad pública a los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y, en su caso, a las entidades federativas que ejerzan de manera directa o coordinada la función de seguridad pública en el ámbito municipal (FORTASEG).

33. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que los agravios expuestos por el particular son **fundados** y suficientes para **modificar** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

#### IV. Efectos de la resolución

34. En vista que este Instituto estimó **fundados** los agravios hechos valer en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, debe **modificarse**<sup>11</sup> la respuesta emitida, y, por tanto, **ordenarle** que realice una nueva búsqueda de la información ante la Tesorería y/o cualquier área con atribuciones para pronunciarse y proceda como se indica a continuación:
35. **Deberá** llevar a cabo una búsqueda exhaustiva de la información pronunciándose sobre si en los años dos mil dieciséis al dos mil veintiuno recibieron recursos públicos del subsidio para el fortalecimiento del desempeño en materia de seguridad pública a los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y, en su caso, a las entidades federativas que ejerzan de manera directa o coordinada la función de seguridad pública en el ámbito municipal (FORTASEG).
36. En caso de haber recibido recursos públicos del citado subsidio en alguno o algunos de los años requeridos, deberá valorar, a través del Comité de Transparencia, la naturaleza de la información solicitada consistente en la capacidad de operación policial del municipio en los años dos mil dieciséis al dos mil veintiuno, que en su caso se hubiese considerado para acceder a los recursos del multicitado subsidio, y en caso de proceder la reserva de la información, deberá emitir el acta correspondiente a través de la cual se apruebe la elaboración de la respectiva versión pública.

<sup>11</sup> Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción III, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

37. En caso de haber recibido recursos públicos del citado subsidio en alguno o algunos de los años requeridos, deberá proporcionar la información que atienda lo requerido consistente en saber en qué se gastó dicho recurso, información que corresponde a una obligación de transparencia de conformidad con el artículo 15, fracción XXI, de la Ley de Transparencia, así como lo señalado por los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
38. Para el caso de que la información se encuentre debidamente publicada en su portal de transparencia, podrá dar cumplimiento a la presente resolución proporcionando la fuente, el lugar y la forma donde se encuentran publicada la información requerida, señalando la ruta a seguir para que el recurrente localice la información solicitada, es decir, proporcionando el enlace electrónico que facilite al recurrente la localización de la información peticionada.
39. Si la información contiene información susceptible de clasificación, el sujeto obligado deberá seguir el procedimiento establecido en los artículos 55, 58, 59, 60, 63, 65, 72 y 149 de la Ley de Transparencia, es decir, clasificar la información como confidencial y/o reservada, posteriormente el Comité de Transparencia debe analizar la clasificación llevada a cabo y determinará si la confirma, modifica o revoca, de ser avalado el proceso se elaborará la versión pública del documento, remitiéndola al particular de manera gratuita y a través de los medios electrónicos
40. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley de Transparencia.
41. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
  - a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
  - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
42. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

### PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo cuarenta y uno de esta resolución.

**TERCERO.** Se **indica al sujeto obligado** que:

- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- b) Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

**Notifíquese** conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.

**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada Presidenta

**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado

**José Alfredo Corona Lizárraga**  
Comisionado

**Alberto Arturo Santos León**  
Secretario de Acuerdos

